



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 22/2024

///nos Aires, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), integrada unipersonalmente por el señor juez Diego G. Barroetaveña, a los efectos de dictar resolución en la presente carpeta judicial N° FSA 10769/2023/6, caratulada: "MALDONADO, Jonathan Alejandro y otro s/ impugnación", de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, integrado de manera unipersonal por la señora jueza Marta Liliana Snopek, mediante sentencia dictada el 28 de diciembre de 2023, resolvió: "(1)°) **RECHAZAR** las nulidades esgrimidas por el doctor Jonatan Josué Díaz Cueto, conforme se considera. 2°) **CONDENAR a LEONEL MAURO NICOL[Á]S VEL[Á]ZQUEZ**, cuyas restantes condiciones personales fueron mencionadas, a la pena de CUATRO (4) años de prisión efectiva, multa de CUARENTA Y CINCO (45) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF). 3°) **CONDENAR a JONATHAN ALEJANDRO MALDONADO**, cuyas restantes condiciones personales fueron mencionadas, a la pena de CUATRO (4) años y SEIS (6) meses de prisión efectiva, multa de CUARENTA Y CINCO (45) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, en



concurso real con el delito de desobediencia a la autoridad perpetrado en carácter de autor; conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41, 45, 55 y 239 del CP, y 5 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF) [...]”. (Los destacados y las mayúsculas pertenecen al original).

**II.** Que, contra esa decisión, el abogado Josué Díaz Cueto, a cargo de la asistencia técnica de Jonathan Alejandro Maldonado y Leonel Mauro Nicolás Velázquez, interpuso impugnación, la que fue concedida por el tribunal a quo.

**III.** Que, de manera prologal, la parte impugnadora se refirió a las condiciones de admisibilidad del recurso deducido y encauzó su presentación en los términos previstos en el art. 360 del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

Luego, anticipó que su impugnación se desarrollaría en base a dos motivos de agravio.

Por un lado, en el entendimiento de que “(d)e los testimonios producidos y la prueba documental incorporada en la audiencia de debate no se pudo ni puede reconstruir de manera certera [...] c[ó]mo se produjeron los hechos, ni cu[á]ntos, ni qui[é]nes de los miembros de Gendarmería Nacional intervinieron y que rol les cupo [pues de] los detalles de los informes policiales y de los testimonios, surgen las incongruencias que imposibilitan sostener con la certeza necesaria que los hechos han podido ser reconstruidos”.

Por otro, sostuvo que el tribunal de juicio no analizó adecuadamente los supuestos contemplados en el artículo 138 del novel código procesal para proceder a la requisita sin orden judicial.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

De seguido, se abocó al desarrollo de cada uno de los planteos.

En relación al primero, continuó diciendo que "(d)e los detalles -que no son sutilezas- de los testimonios es que debería poder reconstruirse certeramente lo sucedido. Y es la incongruencia en estos detalles, de los distintos testimonios, que impiden sostener la concreta, estricta y certera reconstrucción de los hechos de la causa".

Alegó que "(A)l momento de prestarse las entrevistas durante la IPP, transcurrieron escasos veinte días y hasta la realización del juicio apenas tres meses. La experiencia nos enseña que difícilmente el transcurso de tiempo pueda haber repercutido en la memoria de los testigos, y en su caso lo que estos manifestaron en las entrevistas durante la IPP resultan más fieles a los hechos, por su cercanía en el tiempo. Así también, debemos tener presente que no estamos tratando sobre un gran procedimiento que haya precisado el desplazamiento de un alto número de personal, o de un procedimiento complejo en el cual se haya desarrollado y llevado a cabo diversas actuaciones de distinta naturaleza o complejas".

Señaló, también, que "(D)el informe policial de relevancia, incorporado al juicio como prueba documental ofrecida por la Fiscalía, surge [que] a hs. 15:00 aproximadamente se logra detener a Maldonado. Entonces, desde el momento en que se detiene el automotor Peugeot negro por Gendarmería, hasta el momento de la efectiva detención de Maldonado en la Balanza de Vialidad Provincial, transcurrió una hora aproximadamente y no horas (más tarde) como lo sostuvo la [jueza] en la sentencia".



En ese orden, concluyó que "(é)sta fue la 'forma' que la Jueza encontró de explicar el porqué el Sub Alférez pudo haber estado en dos lugares distintos durante el procedimiento [sin embargo, afirmó que] no puede el juzgador interpretar la prueba de forma tal que justifique las incongruencias e inconsistencias de la prueba, fragmentando los testimonios que le sean útiles para construir los hechos, mucho menos cuando el titular de la acusación no se encargó de ello".

Paralelamente, sostuvo que la declaración brindada por el efectivo Andrade no resultaba conteste con la demás prueba producida. De ese modo, apuntó que "(E)n oportunidad de deponer Andrade, manifestó que pidió autorización a la Fiscalía para trasladar el automotor a la Sección, y para ello necesitaban cambiar la rueda derecha del rodado, por lo cual abrieron el baúl para buscar la rueda de auxilio y se toparon con la sustancia estupefaciente, en los asientos del conductor y el acompañante, por lo cual se vuelve a tomar contacto con la Fiscalía e informan el hallazgo. Ahora bien, del informe de relevancia policial, suscrito por el mismo ya que actuó como oficial actuante, consta una información distinta. Puntualmente en el punto 4 a 6, surge que en presencia de los testigos civiles se procedió a inspeccionar el automotor y al encontrarse con unos paquetes que en apariencia se trataría de sustancia estupefaciente, toman contacto con la Fiscalía que lo autoriza al traslado del rodado y de los paquetes hasta el asiento de la sección para proceder con las diligencias de rigor [...]".

Por tales motivos, consideró que "(l)a presencia de distintas versiones impiden reconstruir lo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

sucedido, por lo que no puede tenerse por certera ninguna de las versiones, lo cual implica [desacreditar] la información aportada por el testigo".

A su vez, refirió que el testigo Jorge Mansilla "(s)e contradijo con lo manifestado previamente, que ubicaba al Sr. Andrade todo el tiempo junto a él en el control montado en la Balanza, hasta la detención de Maldonado, testimoniando lo contrario en juicio [sin embargo] la Jueza, se limitó [a] argumentar que no existía contradicción ya que el tiempo que llevó el procedimiento permitía ubicar a Andrade en distintos momentos en ambos lugares. No obstante [...] ello no surge de ninguna prueba incorporada a juicio, dicha información se creó argumentalmente por el Tribunal [...]".

Luego, agregó que "(N)o es lo mismo comunicarse dos veces con el Ministerio P[ú]blico Fisca[l] (la primera para autorizar el traslado del automotor y la segunda informando el hallazgo de sustancia en apariencia estupefaciente), que comunicarse una vez para informar la realización de la inspección del automotor y su resultado para requerir el traslado de automotor. Y aún, en caso que se hubiera comunicado con el Ministerio P[ú]blico para requerir el traslado del automotor, dicha autorización ¿implica la autorización para abrir el automotor? Entiendo que no, pues cualquier injerencia en los derechos fundamentales de las personas, requieren por regla, de autorización judicial [...]".

A más de ello y en punto al segundo de los planteos efectuados, precisó que "(d)e la información obtenida en juicio no pudo determinarse qui[é]n ~~efect[uó] la inspección del automotor [y] en qué~~



*oportunidad, si esto fue realizado de manera previa o posterior a la comunicación con el Ministerio P[ú]blico Fiscal”.*

*Al respecto, adunó que “(d)e todas las versiones posibles, todas tienen un punto en común. En ninguna de ellas existió autorización judicial para inspeccionar el automotor, o en otras palabras en todas se procedió sin autorización judicial [...]”.*

*De seguido, memoró el contenido de la norma que habilita la requisita sin orden judicial y añadió que los tres presupuestos establecidos en el art. 138 del CPPF deben darse de manera concurrente y actual, lo que no ocurrió en el caso, conllevando aquello a la ilegalidad del procedimiento.*

*En esa línea, se agravio por cuanto la jueza de juicio al momento de resolver el pedido de nulidad efectuado por esa defensa con respecto a la inspección del automotor no se detuvo a analizar el cumplimiento del supuesto previsto en el inc. b del art. 138 del CPPF, sino que sólo se limitó a considerar las circunstancias previas que motivaron la inspección.*

*Así, entonces, resaltó que de la información obtenida no surgió que existiera alguna urgencia que justificara no solicitar la orden judicial correspondiente para la requisar del automotor.*

*A continuación, consideró que la jueza sentenciadora incurrió en una contradicción al sostener que la parte no había demostrado el perjuicio ocasionado para la procedencia de la nulidad intentada y, al mismo tiempo, afirmar que la nulidad no procedía por haberse cumplimentado con las formas esenciales para salvaguardar la legalidad del acto. Con ese norte, señaló que los perjuicios ocasionados a sus defendidos*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

se ceñían a la vulneración de sus derechos a la intimidad, a la dignidad e integridad física y moral, a la libertad ambulatoria y a no soportar injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada.

Por último, la parte impugnadora citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso y solicitó que se haga lugar a la impugnación, se revoque la sentencia y se declare la nulidad del procedimiento que dio origen a estas actuaciones y de todos los actos derivados en consecuencia.

Finalmente, ante una decisión adversa, formuló reserva del caso federal.

**IV.** Habiéndose llevado a cabo la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF (según Ley 27063 y 27482), en primer lugar tuvo la palabra el abogado Josué Díaz Cueto quien brindó oralmente los fundamentos que consideró centrales de su impugnación y solicitó que se declare la nulidad de la requisa del automóvil realizada y, en consecuencia, se resuelva la absolución e inmediata libertad de sus defendidos.

A continuación, el auxiliar fiscal Ezequiel Manolizi, por las razones que escuchamos, sostuvo que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, propugnó el rechazo de la impugnación interpuesta por la defensa particular de los nombrados.

En estas condiciones, la impugnación quedó en estado de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que, de manera liminar, es menester señalar que la impugnación interpuesta por el abogado Josué Díaz Cueto, en carácter de defensor particular de ~~Jonathan Alejandro Maldonado y Leonel Mauro Nicolás~~



Velázquez, resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables conforme prevé el artículo 356 del CPPF, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 352, inciso a, ídem), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos normados por el artículo 358 del mismo cuerpo legal y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación (art. 360 del citado digesto procesal).

**II.** Como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a la impugnación sujeta a inspección jurisdiccional, comenzaremos por recordar los antecedentes del caso.

En este camino, corresponde reseñar que, conforme surge de la sentencia traída a revisión, la jueza del Tribunal Federal de Juicio de Salta, tomando en cuenta el acuerdo probatorio arribado entre las partes, tuvo por probado que *"(e)l 20/9/2023 Maldonado y Velázquez transportaron seis kilos con novecientos diecisiete gramos de marihuana, y que el primero de ellos se dio a la fuga evadiendo un control de Gendarmería Nacional"*.

En ese orden, consideró acreditado, tal como fue descrito por el representante del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia de control de la acusación, que *"(e)n la fecha indicada, alrededor de las 14 horas, en circunstancias en que personal de la Sección 'Las Lajitas' de Gendarmería Nacional efectuaba un control de prevención sobre la ruta provincial n° 5, próximo a la localidad de Luis Burela, provincia de Salta, se detuvo la marcha de un vehículo que circulaba en sentido norte-sur, marca 'Peugeot', modelo 207, Compact XS 1.4 5P, dominio KRK519, conducido por Leonel*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Mauro Nicolás Velázquez, quien se encontraba acompañado por Jonathan David Alejandro Maldonado, solicitándoseles la documentación identificatoria y que abrieran el baúl, oportunidad en la que descendió del vehículo el señor Velázquez para cumplir con lo dispuesto y Maldonado se cambió al asiento del conductor y se dio a la fuga [circunstancia por la cual] se inició su seguimiento por aproximadamente cinco kilómetros, observando que Maldonado tiró el rodado hacia la banquina embistiendo una roca del lugar, lo que destalonó la cubierta delantera derecha por lo que no pudo continuar su marcha, siguiendo su huida a pie por la zona de monte en donde fue perdido de vista. Se efectuó un rastrillaje por el lugar, recibiendo la información de los vecinos que habían observado a un sujeto corriendo, que estaba vestido con una bermuda color gris y que estaba buscando un remis para dirigirse hacia la ciudad de Salta, por lo que se alertó al personal que se encontraba en la Sección Las Lajitas a los fines de dar con la aprehensión de esa persona. Asimismo, [...] con la asistencia de dos testigos civiles se efectuó la requisa del rodado en presencia del imputado Leonel Mauro Nicolás Velázquez, ocasión en la que se encontraron distribuidos atrás del asiento del conductor y del acompañante siete (7) paquetes de los que emanaba un fuerte olor a marihuana y un teléfono celular marca 'Samsung', modelo A22, color blanco; luego de lo cual, y recibiendo directivas del Ministerio Público Fiscal se trasladaron hasta la Sección de la fuerza de prevención en donde se efectuó el correspondiente narcotest que arrojó resultado positivo a la presencia de marihuana. Por otra parte, [...] alrededor de las 15:00 horas, el personal que se



encontraba apostado en el dispositivo de control sobre ruta provincial n° 5, a la altura de la balanza de vialidad de Salta, logró la aprehensión del ciudadano que se había dado a la fuga y que fue identificado como Jonathan David Alejandro Maldonado (titular del rodado secuestrado), quien circulaba de pasajero en un vehículo marca 'Chevrolet', modelo S10 DLX 2.5, dominio CBC-945, guiado por Matías Sebastián Apaza y que era remolcado por un auto marca 'Fiat', modelo Uno, dominio 'KDD-980' conducido por José Nicolás Alberto. Explicó que del informe de la pericia química realizada se desprende que las siete (7) muestras analizadas se tratan de cannabis sativa o marihuana, con una pureza que oscila entre un 2,451 al 4,059 %, y de la que se pueden obtener 62.304,828 dosis umbrales, como así también que el peso de la sustancia es de 6 kilos y 917,68 gramos".

**III. a)** Precisados los antecedentes del caso y delimitados los agravios deducidos en la impugnación, es útil recordar, una vez más, tal como lo expresamos en intervenciones anteriores, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia (véase, entre otras, causas de esta Sala I, n° FMZ 22318/2017/TO1/7/CFC1, caratulada "POBLETE ASTETE, Érika Noelia y otras s/recurso de casación", Reg. 1114/20, rta. el 27/08/20 y FSA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

51/2021/7, caratulada "SORIA, Jonatán Walter y otros s/ impugnación", Reg. 52/2021, rta. el 21/11/21).

Según señala el profesor Julio B. J. Maier, "(1) *a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal*" (El incumplimiento de las formas procesales, en NDP, 2000-B, Editorial del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Es por ello que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la solicita tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia impiden la aplicación de esa sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Paralelamente, dable es recordar que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración.

Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo de "principio de interés".



Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en el proceso. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

En punto a ello, el más alto Tribunal de la República ha señalado que "*(1) a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (Fallos 295:961 y 298:312). De tal modo, el criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

Sentado cuanto precede y analizados los argumentos brindados por la defensa para fundamentar el pedido de nulidad del procedimiento llevado a cabo por la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y, en consecuencia, de todos los actos derivados de aquél, advertimos que la parte recurrente reiteró, ante esta instancia, análogas críticas a las esgrimidas ante el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

tribunal a quo y que, en aquella ocasión, recibieron completa y adecuada respuesta.

Bajo ese horizonte, observamos que la jueza del tribunal de juicio analizó los cuestionamientos sobre la validez del procedimiento de requisa, introducidos por la defensa de Maldonado y Velázquez, en concordancia con la doctrina de la Corte Federal citada precedentemente.

Señaló, pues, que *"(e)n materia de nulidades, el principio general es la estabilidad y conservación de los actos procesales, por lo tanto, la interpretación que debe darse es de carácter restrictiva, bajo el entendimiento de que no procede declarar la nulidad por la nulidad misma, en tanto y en cuanto, su declaración no persigue subsanar defectos motivados por intereses formales que conllevan a un exceso ritual incompatible con la búsqueda de la verdad real"*.

Seguidamente, remarcó que *"(s)ólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando los actos que se pretende sean declarados inválidos fueron realizados confrontando normas constitucionales que garantizan los derechos individuales de las personas, entre ellos el debido proceso, la defensa en juicio, la privacidad y la libertad [y que] la declaración de invalidez apunta a subsanar un perjuicio efectivo y concreto que derive del acto inválido, sin que resulte suficiente, en consecuencia, la sola alegación genérica de alguna violación a un derecho consagrado en la Carta Magna o en los tratados internacionales de igual jerarquía"*.

Por ello, precisó que *"(r)esulta un requisito insalvable la demostración del perjuicio por parte de*



quien alega una nulidad, la que consistirá en demostrar, la norma constitucional que se vio afectada y la derivación concreta del perjuicio que ese acto hubiese generado, toda vez que declarar inválido un acto procesal es de suma gravedad y no puede permitirse sea hecho en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados [...]”.

A continuación, justipreció que “(e)s determinante que, al momento de analizar una nulidad, en los términos propuestos, se deberá verificar si el vicio que adolece el acto (llegado el caso que ese extremo sea demostrado) está ligado a una afectación concreta de alguna garantía constitucional, pero a ello se le debe agregar que, además, ello generó un perjuicio concreto a la parte que lo alega. Demostrados esos presupuestos podrá prosperar una declaración de nulidad, con todos los efectos derivados de tal decisión”.

De seguido, respondió los planteos que formuló la defensa particular de Maldonado y Velázquez, de los cuales sólo reseñaremos las respuestas que brindó a aquéllos que guardan relación con los que iteró ante esta Cámara.

En esa senda, advertimos que, en primer lugar, contempló que aquella parte “(n)o contradijo el hecho objeto de la acusación, tampoco lo hicieron los acusados cuando prestaron declaración ejerciendo su defensa material [...]”.

Luego, juzgó que “(e)l acto cuestionado por la defensa no adolece de los vicios postulados por su parte y por lo tanto el proceder de la fuerza de seguridad que previno es legítimo al adecuarse a los términos del art. 138 del CPPF”.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Con tal basamento, sostuvo que "(n)o se advierte en el caso la existencia de una afectación concreta de los derechos fundamentales de los acusados, y en particular los que protegen la intimidad y la libertad de las personas. Que el artículo 138 del Código Procesal Penal Federal autoriza a las fuerzas de seguridad, a modo preventivo o a fin de obturar la continuidad y los efectos de un delito, a requisar automóviles cuando las circunstancias previas [...] razonable y objetivamente evidencian la posible comisión de un hecho delictivo. A ello se debe agregar que frente a esa situación no fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas, siendo, por último, que todo ese evento tenga lugar en la vía pública o en lugares de acceso al público. En efecto, cuando se verifican circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan justificar el despliegue preventivo por estar frente a un hecho delictivo y que se desarrollan en la vía pública o en lugares de acceso público, son presupuestos legalmente admitidos que facultan al personal preventivo a proceder sin orden judicial, lo que se deberá comunicar inmediatamente después de producidas las medidas de aseguramiento".

Así las cosas, entendió que "(L)o que se dijo en los párrafos anteriores es efectivamente lo que ocurrió en el caso bajo examen [...]".

Respecto a este tópico, contempló que "(l)os testigos Tito Fernández, Agustín Matías Andrade, Sergio Carabajal, Jonathan Da Silva, Jorge Mansilla, y Víctor Segovia, fueron categóricos y congruentes en sus dichos para describir los sucesos previos que originaron el procedimiento y que revelan el estado de sospecha que



motiv[ó] la requisita y posterior aprehensión de los ocupantes del rodado Velázquez y Maldonado”.

A la vez, señaló que “(E)n este juicio ingres[ó] la información, a través de la prueba testimonial rendida por los testigos antes referidos, que en el inicio de esta causa pueden distinguirse dos momentos bien diferenciados. Por un lado, cuando arriban al control de gendarmería Maldonado y Velázquez a bordo del vehículo Peugeot 207, es en ese momento que el personal preventor procede a realizar un control documentológico rutinario del móvil y sus ocupantes, y se solicita al conductor Velázquez que exhiba lo transportado en el baúl, a lo que accedió libremente. Cuando Velázquez desciende del vehículo no llega a abrir el compartimiento trasero, ya que su acompañante Maldonado se traslada al asiento del conductor y emprende la fuga del lugar a toda velocidad [y que] Hasta [ese] momento el actuar de Gendarmería se encontraba plenamente avalado por lo dispuesto por la ley 19.349 que en su artículo 2 faculta a la fuerza para desplegar la prevención de actividades delictivas a través de controles rutinarios, a lo que debemos sumar que en este momento no se realizó requisita alguna sino simplemente un control rutinario que se vio truncado por la actitud evasiva de Maldonado”.

Por tales razones, la jueza del tribunal de la instancia de juicio afirmó que “(E)sta circunstancia generada por Maldonado, no solo se constituye como un objetivo estado de sospecha que habilitó el consiguiente actuar preventor, sino que además fue una circunstancia clara y evidente para las fuerzas de seguridad de que se encontraban frente a la comisión de un delito en curso”.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

De seguido, recordó que "(l)uego de que Maldonado emprende la fuga el personal preventor inició su persecución, la que culmina a pocos kilómetros del asiento del control consecuencia de una maniobra imprudente realizada por el automovilista que embistió una roca cerca de la banquina lo que le impidió continuar su huida a bordo del móvil, por lo que desciende del mismo y continua su viaje corriendo hacia los cerros cercanos al lugar, logrando ser capturado horas más tarde".

En vista de todo lo apuntado, consideró que "(L)o descripto evidencia en forma clara y objetiva las circunstancias razonables que habilitaron a las fuerzas de seguridad a proceder en la forma que lo hicieron al evidenciar la conducta de los imputados que se estaba frente a un delito en curso y que era obligación de los gendarmes impedir que continuara produciendo efectos, en particular el riesgo que la conducta de Maldonado generó respecto al personal actuante y a los demás automovilistas que estaban circulando en esa ruta".

Por otro lado, señaló que "(e)l personal preventor se acercó al rodado y pudo divisar que la cubierta delantera derecha del automóvil se encontraba destruida, por lo que debía ser cambiada por su auxilio a fin de trasladar al móvil al asiento de la sección. Ello llev[ó] a que buscaran el rodado de repuesto en el baúl, desde donde divisaron a simple vista la presencia de paquetes tipo 'ladrillos' o 'paquetes de yerba' ocultos por debajo de los asientos del conductor y el acompañante, lo que motiv[ó] que se citara a los testigos Santiago Corrales, Iván Arias, Ernesto Fernández y Luisa Santillán para iniciar con la requisa



exhaustiva del vehículo y continuar con el procedimiento”.

En síntesis, la señora jueza Marta Liliana Snopek consideró que “(e)xistieron las circunstancias previas en los términos del CPPF, sumado la misión específica de Gendarmería como el conocimiento que tienen en la lucha contra el narcotráfico, tratándose en el caso de una ruta cercana a la frontera desde donde habitualmente ingresa el estupefaciente a nuestro territorio nacional”.

Para concluir, justipreció que “(e)l procedimiento se llevó a cabo en cumplimiento de las formas esenciales como ser la convocatoria y participación de testigos civiles durante el desarrollo del mism[o], con la intervención fiscal quien fue anoticiado de inmediato de lo ocurrido da[n]do en consecuencia las directivas concretas para preservar la legalidad de todo lo actuado”.

Finalizó diciendo que “(e)l accionar de Gendarmería Nacional, en este caso, cumple en forma acabada con los estándares de actuación que fij[ó] la CIDH [en ‘Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina’] para este tipo de supuestos [...]”.

Efectuado el análisis de los argumentos en los cuales la parte impugnadora asentó su pedido, advertimos que las objeciones de la parte en relación a la génesis y posterior desarrollo del procedimiento recibieron completa y acertada respuesta por parte de la jueza sentenciadora.

Ahora bien, sin perjuicio de que el impugnador no demuestra los vicios en el razonamiento del decisorio mediante el cual no se hizo lugar a la nulidad articulada —circunstancia— que de por sí sella





## *Cámara Federal de Casación Penal*

negativamente la suerte de dicho agravio- ni las defensas que se ha visto privado de ejercer o siquiera el perjuicio concreto que le causaría mantener la validez de aquellos actos, agregaremos algunas breves consideraciones.

Es menester memorar, en primer término, la letra del art. 243 del CPPF, en cuanto prevé que los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomen conocimiento de un delito de acción pública deberán informarlo al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de aquél.

En el párrafo final, la referida norma impone la actuación de los funcionarios policiales de conformidad con lo establecido en el art. 96 del mencionado cuerpo legal. Entre las obligaciones allí enunciadas se encuentran, entre otras, resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados; practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito, dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal y reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del aludido ministerio (ver incisos "c", "g" y "j").

Igualmente, interesa tener presente que en relación a la requisa de personas, de sus efectos personales y vehículos, el artículo 137 del CPPF establece que: "*(e)l juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o*



*embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito [...] la inspección se realizará en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo [...]"*.

A su vez, el artículo 138 del mismo cuerpo legal prevé que la requisita descrita en el artículo anterior podrá realizarse sin orden judicial sólo ante la concurrencia de los siguientes supuestos: "(a) *Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b) No fuera posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público [...]"*.

Del repaso del análisis de las pruebas mediante las cuales el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta tuvo por acreditada la real concurrencia del suceso criminal y la participación penalmente responsable de Maldonado y Velázquez, surge que al momento en que personal de gendarmería -que realizaba el control público de rutina en la Ruta Provincial n° 5, cerca de la localidad de Luis Burela, departamento Anta, provincia de Salta- dió señales de alto, Velázquez detuvo el automóvil que conducía y descendió de éste, mientras que Maldonado -quien viajaba como acompañante- se cambió de asiento, aceleró la marcha del vehículo e intentó fugarse.

Iniciada la persecución del automóvil conducido por Maldonado, éste impactó contra una roca,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

lo que produjo la rotura de la cubierta delantera derecha del automóvil, circunstancia en la que el nombrado emprendió la huida a pie y finalmente fue aprehendido sobre la Ruta Provincial n° 5, a la altura de la balanza de vialidad.

En ese contexto, se conformaron objetivamente las circunstancias previas que permitían presumir que se ocultaban cosas relacionadas con un delito, según lo establecido por el art. 138 del CPPF, para sustentar la legalidad de la requisa practicada, la que no sólo se manifestó como proporcional en términos de urgencia, modo, finalidad y necesidad, sino que encontró refuerzo en que fue a simple vista del personal de prevención que se advirtió la presencia de material posiblemente ilícito (panes de marihuana), lo que avaló su interés por resguardar los instrumentos del delito, siguiendo las formalidades esenciales previstas.

Frente a estos acontecimientos, tras evaluar *ex ante* las circunstancias antes señaladas, el fiscal autorizó a los agentes de prevención a trasladarse junto a los testigos, los presuntos autores del delito y el automóvil, hasta la dependencia policial a fin de continuar con el procedimiento.

En esta inteligencia, advertimos que los argumentos en los cuales se asentó el pedido de nulidad de la requisa vehicular y secuestro no ameritan la declaración de invalidez pretendida por la parte, en tanto no hubo una injerencia ilegal o arbitraria por parte de los funcionarios de Gendarmería Nacional que intervinieron en el procedimiento.

De ello se desprende que esas medidas, a tenor de todo cuanto se analizó, encontraron suficiente respaldo en las circunstancias concretas que se tenían



a la vista y que inequívocamente sugerían la posibilidad de que se estuviera frente a prueba relevante de la comisión de un ilícito.

**b)** Por otro lado, previo a abordar el planteo de la defensa relativo a que de las pruebas incorporadas al debate no surge ningún elemento cuya objetiva valoración permita reconstruir lo sucedido, es oportuno mencionar que la regla establecida por el ordenamiento procesal para su apreciación es la sana crítica racional.

De allí que el órgano judicial tiene una amplia facultad para evaluar la prueba producida durante el debate, admitiendo aquella que tenga por útil y conducente a los fines del proceso.

Sin embargo, sus conclusiones deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (cfr. art. 10 del CPPF). Se trata, en resumidas cuentas, de alcanzar un estado de convencimiento lógico, motivado y racional, controlable a partir de datos objetivos.

En ese orden, la señora jueza del tribunal a quo sostuvo que *"(l)os testimonios producidos a través de los testigos preventores [Andrade, Fernández, Carabajal, Da Silva, Mansilla y Segovia], sumado a los relatos de los civiles participantes Corrales, Arias, Fernández y Santillán, fueron suficientes y concordantes en describir el procedimiento y en señalar que los acusados se trasladaban en el móvil en el que se encontró la droga, siendo que uno de ellos emprendió una rápida fuga ante la presencia del control policial, dejando abandonado en el lugar a su consorte de causa, extremos que no fueron controvertidos por la parte acusada, sino que solo se postula una duda a su*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

respecto, la que no encuentra fundamento alguno conforme se expuso, por cuanto se ha logrado conocer con la prueba rendida la forma clara y precisa en que sucedieron los hechos, por lo que se puede establecer con certeza apodíctica que los acusados participación en el desarrollo del suceso objeto de la acusación".

De ese modo, se observa que el procedimiento fue presenciado, además de los agentes de prevención Agustín Matías Andrade, Tito Fernández, Víctor Segovia, Sergio Carabajal, Jonathan Da Silva y Jorge Mansilla - personal de la Sección 'Las Lajitas' de la GNA-; por los testigos Ernesto Fernández, Luisa Santillán, Iván Arias y Santiago Corrales y, en línea con lo expuesto en la decisión en crisis, notamos que, en lo sustancial, no hubo desavenencias en sus dichos.

Los nombrados coincidieron en que los funcionarios de gendarmería interceptaron un automóvil, del tipo utilitario, modelo Peugeot y en que en su interior se hallaron estupefacientes.

Por lo demás, si bien surge de la audiencia de debate que los testigos de actuación no recordaron con exactitud cuántos agentes intervinieron, la crítica que en ese sentido efectúa la defensa no alcanza, en modo alguno, a demostrar la pretendida invalidez del procedimiento llevado a cabo.

A partir de lo reseñado, se observa nítidamente que el impugnador intenta sembrar dudas sobre algunos testimonios brindados durante la audiencia más su crítica no alcanza a derribar el conjunto de pruebas de cargo que para la jueza Snopek demostraron, acertadamente, la legalidad del procedimiento realizado y, luego, la participación



penal de Maldonado y Velázquez en los hechos por los que fueron condenados.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

En ese orden, no advertimos quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por la judicatura que autoricen la tacha invalidante de la arbitrariedad.

Ciertamente, consideramos que la defensa pretende efectuar un análisis parcializado de las pruebas del proceso, quejándose por la apreciación de alguna de ellas en particular de modo fraccionado del resto de las constancias obrantes. Sin embargo, las probanzas colectadas por el tribunal *a quo* y el correspondiente análisis jurídico y legal efectuado echan por tierra los argumentos defensistas y sostienen fundadamente la decisión impugnada.

**IV.** En suma, la decisión impugnada debe ser convalida en todo cuanto fue motivo de impugnación en tanto cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes para ser considerada un acto judicial válido.

Ello es así, habida cuenta de que al contestar el planteo de nulidad la jueza del tribunal sentenciador contempló las normas que rigen la materia y valoró las pruebas producidas según la sana crítica racional, tal como lo exige el artículo 10 del novel





## *Cámara Federal de Casación Penal*

digesto procesal penal del fuero, todo lo cual obsta su cuestionamiento por arbitrariedad.

En virtud de las razones brindadas, habremos de rechazar la impugnación objeto de examen. Por lo tanto, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. RECHAZAR** la impugnación deducida por la defensa particular de Jonathan Alejandro Maldonado y Leonel Mauro Nicolás Velázquez, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña.

